

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que fue aportado al proceso fotocopia auténtica del registro civil de defunción de la señora Lucia Medina de Henao. Sírvase proveer. Salamina, 18 de enero de 2023.

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA
LUCIA MEDINA DE HENAO
LICETH PATRICIA HENAO
Demandado: RAMIRO DÍAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARÍN LÓPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Rad: 1765331120012021001000

Se procede a resolver lo que legalmente corresponda dentro del proceso de la referencia, al conocerse procesalmente que la señora Lucia Medina de Henao, en calidad de demandante, falleció el 28 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La señora **LUCIA MEDINA DE HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual

A través de auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso admitir la demanda.

El día 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó registro de defunción.

1. De la sucesión procesal

Existiendo certeza sobre el fallecimiento del demandante es preciso dar aplicación a la figura de la sucesión procesal.

El artículo 68 del CGP establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Esta figura jurídica no constituye una forma de intervención de terceros o de integración de la parte, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran una misma la parte; y, ocurre solo en los eventos de fallecimiento del litigante, su declaración de ausencia o su interdicción (tratándose de persona natural).

La consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación en el caso del fallecimiento del litigante es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyen en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Esta figura no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación sustancial al derecho que se controvierte, por tanto, continúa igual.

De otro lado, la sucesión procesal opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.¹

En el sub exámine, tenemos que uno de los demandantes, Lucia Medina de Henao, falleció el 21 de diciembre de 2021.

Ahora, los demandantes José Guillermo Henao Medina y Liceth Patricia Henao, al ser hijos de la difunta, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados en los anexos de la demanda, se tendrán como sucesores procesales.

Por tanto, se requerirá a los demandantes en calidad de herederos determinados, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifiesten si es su deseo ratificar el poder conferido al abogado Andrés Felipe Acevedo García.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo I., p. 328.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la demandante fallecida **LUCÌA MEDINA DE HENAO**, a **JOSÈ GUILLERMO HENAO MEDINA Y LICETH PATRICIA HENAO**, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en calidad de **herederos determinados** a los señores **JOSÈ GUILLERMO HENAO MEDINA Y LICETH PATRICIA HENAO**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifiesten si desean ratificar el poder conferido al abogado **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24179fb15f788bb915104170f0eed8e55bcf0da7a6c4fe0e165c784276aba05c**

Documento generado en 18/01/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>